**N° 21**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena efectuada a las dos de la tarde del veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro. Concurrieron los señores Magistrados: Oreamuno, Presidente; Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro y Fernández y Conjuez Licenciado Juan Rafael Arguello de Vars.

**Artículo único**

Se dio cuenta: 1°Con el memorial de Francisco Peña Cortés, en que dice que el catorce del corriente mes, al llegar su hermano Jacinto Peña Cortes a la oficina del Resguardo Fiscal de Cartago, a preguntar el motivo de la detención de su otro hermano menor Luis, fue hecho preso y conducido a la Cárcel Pública de la ciudad de Cartago, donde se encuentra todavía, que ante el Alcalde Segundo de Cargado declaró Felipe Rojas, oficial del referido Resguardo, y afirma -sin mencionar para nada a su hermano-, que en una propiedad de Florentino Loaiza y en comunidad con terrenos de Ernesto Chavarría y trabajos de Filadelfo Serrano, encontró unos barriles con fermento y una fábrica de destilar y que en poder de Chavarría halló una botella con residuos de aguardiente de ilícita procedencia; y que como Jacinto Peña no ha cometido delito alguno, ni falta, su detención –que era por nueve días-, es perfectamente ilegal, por lo que con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política, 1° y siguientes de la Ley de 30 de setiembre de 1922, establece el recurso de hábeas corpus a favor de su apresado hermano Jacinto Peña. 2° Con el informe del Alcalde Segundo de Cartago en el cual manifiesta que las diligencias incoadas para averiguar el autor o autores del delito de depósito de fermentos aprehendidos en el cantón de Paraíso y en que figura como simple indiciado Jacinto Peña, fueron iniciados en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, quien pasó tales diligencias al Alcalde Primero de Cartago, y este las devolvió porque el auto respectivo carecía de formalidad esencial para su validez; que devuelta la sumaria al Juzgado dicho, este la envió al Juzgado del Crimen de Cartago, y esta autoridad, por auto de las nueve de la mañana del diez y seis del mes en curso, la remitió a la oficina de su origen alegando incompetencia para instruir sumarios de esa índole; que ya nuevamente la sumaria en el Juzgado Segundo de lo Contencioso, le fue remitida al informante el veintiuno del propio mes, y por considera que los hechos habrían ocurrido en jurisdicción del cantón del Paraíso, creyéndose incompetente para seguir esa sumaria, por tener circunscrita su jurisdicción y ser esta improrrogable, según la ley formuló, por telégrafo, una respetuosa representación al Juez Segundo de lo Contencioso, poniéndole de manifestó la equivocación apuntada, mas dicho Juez le contestó, por telegrama que corre agregado a los autos, de una manera terminante, que proceda a la mayor brevedad como lo había ordenado primitivamente; que en virtud de esa contestación ordenó instruir la sumaria del caso a la mayor brevedad recibiendo las principales declaraciones y la indagatoria del reo; que con vista de los testimonios aportados, las manifestaciones extrajudiciales de los otros indiciados Ernesto Chavarría y Filadelfo Serrano, quienes de manera afirmativa aseguraron ante los individuos del Resguardo , que el dueño de la fábrica era el indiciado Peña, basado en eso, así como para esclarecer más detenidamente la participación de los indiciados y para los fines de la sumaria, dictó auto de detención provisional contra el indiciado Peña con fecha veintitrés del presente mes. Agrega, que si pudiera apreciarse negligencia o ilegalidad en la detención de Peña, ello no es culpa en manera alguna de la Alcaldía. 3° Al escrito presentado por el defensor de Jacinto Peña, Bachiller en Leyes Manuel Antonio Espinoza Calderón, en que expone que el Alcalde Segundo de Cartago, enterado de la existencia del presente recurso de hábeas corpus y sin que la sumaria arrojara mérito suficiente, dictó auto de detención contra el citado Jacinto; que como el referido Alcalde no tiene jurisdicción sino únicamente en los cantones Central y Oreamuno de la provincia de Cartago, y como el hecho que motiva la sumaria ocurrió en el cantón del Paraíso, y como la jurisdicción en materia criminal es improrrogable (artículo 29 del Código de Procedimientos Penales), tal auto de detención y todo lo demás actuado por esa autoridad es absolutamente nulo y, en consecuencia, la detención de Jacinto es ilegal; que se adhiere al recurso relacionado para que se declare su procedencia, y para el caso de que no sea del caso la adhesión, interpone el recurso a favor de su defendido Peña. 4° Al escrito del mismo defensor en que pide que, al conocerse del recurso se tengan en cuenta las siguientes disposiciones: artículos 71 de la Ley Orgánica de Tribunales, 29 del Código de Procedimientos Penales y 8 de la Ley de 30 de setiembre de 1923. Previa discusión del asunto se acordó declarar con lugar el recurso relacionado por no haber tenido jurisdicción el Alcalde Segundo de Cartago para dictar el auto de detención provisional contra Jacinto Peña Cortés, y ordenar poner a este inmediatamente en libertad.

Los Magistrados Guzmán, Vargas Pacheco y Oreamuno declararon sin lugar dicho recurso, y en resumen consideraron que el Alcalde Segundo de Cartago ha procedido por delegación del Juez 2° de lo Contencioso Administrativo , quien tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, sin que, por otra parte, las cuestiones de competencia les resten valor y eficacia a las actuaciones del sumario (Artículos 120 de la Ley Orgánica de Tribunales y 59 del Código de Procedimientos Penales).